

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **024**

Fecha: **03 Agosto de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2019 00253	Ejecutivo	GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	04/08/2022	08/08/2022
41001 31 10 005 2020 00268	Ordinario	ISABEL SERRATO OLAYA	LUIS ERNESTO CASAGUA	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	04/08/2022	10/08/2022
41001 31 10 005 2022 00131	Verbal	WILMAN SOLORZANO	CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	04/08/2022	08/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03 Agosto de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Solicitud de aprobación de liquidación de cuotas alimentarias y retiro de títulos de cuenta de depósitos judiciales

Jhon Sebastian Bernal Velandia <jhon.bernalv@campusucc.edu.co>

Vie 15/07/2022 12:26

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde. Solicito muy respetuosamente ante este despacho se apruebe la liquidación de crédito y así mismo se libre oficio de retiro de los títulos de la cuenta de depósitos judiciales. Gracias por su atencion

NEIVA
11 de julio de 2022

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

DEMANDADO	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN
DEMANDANTE	GLADIS CONSTANZA LEIVA JOVEL
RADICADO:	410013110005-2019-00253-00

ASUNTO: Solicitud de retiro de depósitos judiciales

JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.802.044 de Neiva e ID 546995, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, actuando como apoderado de la demandante **GLADIS CONSTANZA LEIVA JOVEL**, dentro del proceso bajo radicado anteriormente mencionado. En atención al auto del 17 de mayo de 2022 emitido por su honorable despacho, se evidencia que la empresa **GAS PAIS CHILCO S.A.** ha tomado nota de la medida de embargo decretada sobre el 30% del salario del ejecutado, a partir del mes de junio de 2022, por tal motivo solicito comedidamente ante este despacho se libere el oficio de retiro de los depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 410012033005, casilla 1, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos. Y también con la radicación del proceso de la referencia, que corresponde a 23 dígitos.

Gracias por su atención.

Atentamente



JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDIA

CC 1.003.802.044

ID 546995

Consultorio III- UCC NEIVA

GladiS Costanza Leiva Jovel

GLADIS CONSTANZA LEIVA JOVEL

CC. 1.075.273.597



LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2016

MES	VALOR DE CUOTA	ABONOS	TOTAL
MARZO	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
ABRIL	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
MAYO	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
JUNIO	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
JULIO	\$150.000	\$50.000	\$100.000
AGOSTO	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
SEPTIEMBRE	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
OCTUBRE	\$150.000	\$100.000	\$50.000
NOVIEMBRE	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
DICIEMBRE	\$150.000	NO HUBO PAGO	\$150.000
TOTAL	\$1.500.000	\$150.00	\$1.350.000

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2017

MES	VALOR DE CUOTA	INCREMENTO DE SMMLV	ABONOS	TOTAL
ENERO	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
FEBRERO	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
MARZO	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
ABRIL	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
MAYO	\$150.000	7,00%	\$110.000	\$160.500
JUNIO	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
JULIO	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
AGOSTO	\$150.000	7,00%	\$100.000	\$160.500
SEPTIEMBRE	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
OCTUBRE	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
NOVIEMBRE	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
DICIEMBRE	\$150.000	7,00%	NO HUBO PAGO	\$160.500
TOTAL	\$1.800.000		\$210.000	\$1.590.000

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2018

MES	VALOR DE CUOTA	INCREMENTO DE SMMLV	ABONOS	TOTAL
ENERO	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
FEBRERO	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
MARZO	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
ABRIL	\$160.500	5,90%	\$80.000	\$169.970
MAYO	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
JUNIO	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
JULIO	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
AGOSTO	\$160.500	5,90%	\$50.000	\$169.970



SEPTIEMBRE	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
OCTUBRE	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
NOVIEMBRE	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
DICIEMBRE	\$160.500	5,90%	NO HUBO PAGO	\$169.970
TOTAL			\$130.000	\$2.039.510

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2019

MES	VALOR DE CUOTA	INCREMENTO DE SMMLV	ABONOS	TOTAL
ENERO	\$169.970	6%	\$100.000	\$180.168
FEBRERO	\$169.970	6%	\$100.000	\$180.168
MARZO	\$169.970	6%	\$100.000	\$180.168
ABRIL	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
MAYO	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
JUNIO	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
JULIO	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
AGOSTO	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
SEPTIEMBRE	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
OCTUBRE	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
NOVIEMBRE	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
DICIEMBRE	\$169.970	6%	NO HUBO PAGO	\$180.168
TOTAL			\$300.000	\$1.862.018

LIQUIDACION DE VESTUARIO

VESTUARIO	VALOR	ABONO	SALDO	TOTAL VESTUARIO
JUNIO 2016	\$200.000	\$100.000	\$100.000	
CUMPLEAÑOS 2016	\$200.000	\$0	\$200.000	
DICIEMBRE 2016	\$200.000	\$140.000	\$60.000	
JUNIO 2017	\$200.000	\$100.000	\$100.000	
CUMPLEAÑOS 2017	\$200.000	\$200.000	\$0	
DICIEMBRE 2017	\$200.000	\$100.000	\$100.000	
JUNIO 2018	\$200.000	\$200.000	\$0	
CUMPLEAÑOS 2018	\$200.000	\$200.000	\$0	
DICIEMBRE 2018	\$200.000	\$200.000	\$0	\$560.000



SALDO CAPITAL	SALDO VESTUARIO	ABONOS
\$7.627.656	\$560.000	\$790.000

TOTAL, ADEUDADO: **\$ 7.397.656**

*El demandado adeuda la suma de **\$ 7.397.656** por concepto de cuota alimentaria hasta la fecha actual.*

DEMANDANTE: ISABEL SERRATO OLAYA DEMANDADOS: DAVID CASAGUA SERRATO como heredero determinado e indeterminados de LUIS ERNESTO CASAGUA (Q.E.D.P). RADICADO: 410013110005-2020-00268-00

Mayerly Carvajal Vargas <may-carvajal@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 10:56

Para:

- Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- deissystella@hotmail.com <deissystella@hotmail.com>;
- skankhunt4292@gmail.com <skankhunt4292@gmail.com>

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E.S.D.

Ref.; **ACEPTACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Cordial saludo,

MAYERLY CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, me permito ACEPTAR el nombramiento como curadora Ad-litem de **LUIS ERNESTO CASAGUA y CAROLINA SERRATO CASAGUA**; así mismo adjuntar en formato PDF contestación de la demanda de forma oportuna y en el término legal.

El presente correo se remite con copia a los siguientes correos electrónicos que fueron relacionados en la demanda presentada.

- deissystella@hotmail.com - que corresponde al buzón de mensajes electrónicos de la apoderada actora
- skankhunt4292@gmail.com - que corresponde al buzón de mensajes electrónicos de DAVID CASAGUA SERRATO y/o ISABEL SERRATO OLAYA.

No siendo otro particular agradezco la atención prestada.

Atentamente,



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

Abogada

Especialista en Derecho Penal Y Ciencias Forenses
Magister en Derecho del Estado
Músico-Saxofonista



MAYERLY CARVAJAL VARGAS
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE **DEMANDANTE:** ISABEL SERRATO OLAYA

DEMANDADOS: DAVID CASAGUA SERRATO como heredero determinado e indeterminados de LUIS ERNESTO CASAGUA (Q.E.D.P). **RADICADO:** 410013110005-2020-00268-00

ASUNTO: ACEPTACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL CUAL LA SUSCRITA ES DESIGNADA COMO CURADORA AD – LITEM.

MAYERLY CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, abogada en titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.232.884 de Neiva y TP 217.257 del C.S. de la J., y correo electrónico may-carvajal@hotmail.com, en atención al correo remitido a la suscrita el pasado 07 de junio de los corrientes en donde el presente Despacho me designa como CURADORA AD – LITEM de herederos indeterminados del causante **LUIS ERNESTO CASAGUA y CAROLINA SERRATO CASAGUA**, comedidamente me permito **ACEPTAR** la curaduría en mención, y dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las pretensiones y hechos propuestos por la apoderada de la demandante de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy respuesta a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que se encuentran planteados por la parte actora.

PRIMERO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos relatados por el apoderado actor en hecho en mención, debe tenerse en cuenta que los mismos corresponde a supuestos fácticos que exceden el ámbito de conocimiento de mis representados fallecidos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos facticos mencionados por el apoderado actor en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

TERCERO y CUARTO: NO ES UN HECHO, tan solo es una apreciación subjetiva de la apoderada actora.

QUINTO: Para contestar se precisa separar:



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

- En lo que respeta a la duración y/o perduración de la “unión marital de hecho” NO ME CONSTA la misma deberá ser objeto de prueba por la parte demandante tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.
- En cuanto al fallecimiento del señor **LUIS ERNESTO CASAGUA** el 28 de septiembre de 2020 en la ciudad de Neiva H. ES CIERTO, en atención al registro de defunción que fue aportado como prueba en la presente.

SEXTO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por la apoderada actora en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

SEPTIMO: Para contestar se precisa separar:

- En lo que corresponde al matrimonio católico entre las partes aquí relaciones, ES CIERTO, teniendo en cuenta el registro de matrimonio que fue aportado como prueba en la demanda.
- Respecto a la cesación de efectos civiles, NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por la apoderada actora en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso; de igual forma no se refleja ninguna prueba que funden este hecho.
- En cuanto a la “nueva convivencia del año 2009” NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por la apoderada actora en el hecho de la referencia, téngase en cuenta que los mismos exceden el ámbito de conocimiento, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, tan solo es una apreciación subjetiva de la apoderada actora.

NOVENO: Para contestar se precisa separar:

- ES CIERTO, las partes aquí mencionadas en efectos tienen en común (2) hijos. Lo anterior se verifica con los registros de nacimiento aportados en la demanda.
- Como también ES CIERTO que **CAROLINA SERRATO CASAGUA** es fallecida de acuerdo al registro de defunción aportado.

DECIMO: NO ES UN HECHO, tan solo es una apreciación subjetiva de la apoderada actora.



**FRENTE A LAS PRETENSIONES OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA
DEMANDA**

Me opongo a cada una de las pretensiones declarativas y de condena expuestas en la demanda, habida cuenta que no se encuentra acreditado, así como tampoco existen pruebas que permitan dar fe respecto a lo manifestado en la demanda, de igual manera, se desconoce

cuál fue la sociedad patrimonial construida entre **ISABEL SERRATO OLAYA** y **LUIS ERNESTO CASAGUA (Q.E.D.P)**.

En consecuencia, solicito a su señoría se sirva condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En la medida en que a mi representada no le constan los hechos de la demanda, me permito proponer la siguiente excepción.

**I. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE CONVIVENCIA / INEXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO.**

Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos primero y segundo de la Ley 979 de 2005, como también propiamente por el artículo primero de la Ley 54 de 1990.

En este orden, para la declaratoria judicial de la unión de marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular, es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y hecho, tengan y/o hayan tenido proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente. Bajo este derrotero, el requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho de parejas heterosexuales u homosexuales, no son las relaciones sexuales en sí misma, o el nacimiento de un hijo(a) en común, sino que los presuntos compañeros de verdad formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante hasta la presente etapa procesal, no ha logrado demostrar ninguno de los requisitos mencionados y necesarios para la acreditación de una unión marital de hecho y con posterioridad, una sociedad patrimonial.

En consecuencia, ruego a este Despacho declarar probada la presente exceptiva.

II. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La sociedad patrimonial de hecho es la que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes, es decir, cuando dos personas conviven sin que exista un matrimonio formal y se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 que fue parcialmente



MAYERLY CARVAJAL VARGAS
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES
MAGISTER EN DERECHO DEL ESTADO.

modificada por la ley 979 de 2005.

Las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia (Ley 54/1990, art. 2°).

En el Sub judge, no se evidencia que la parte actora haya acredita cada uno de los presupuestos en comento y que sirvan de base para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tanto, deberán denegarse las mismas y declarar probado la presente exceptiva.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones aquí propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito a su señoría se sirva condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Solicito a su señoría sean tenido en cuenta los fundamentos de derechos relacionados en la demanda, además de todos los que sean concordantes y complementarios; y que no fueron señalados.

NOTIFICACIONES

Respecto a las notificaciones de la parte demandante y demandada me acojo a las que obran en la demanda inicial.

LA SUSCRITA, las recibirá en la carrera 7 W No. 25 E 25 b/ Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Neiva (H), al teléfono 312 562 6156 y al email may-carvajal@hotmail.com.

De la Señora Juez;

MAYERLY CARVAJAL VARGAS

C.C. No. 1.075.232.884 de Neiva

T.P No. 217.257 del CSJ

DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - Rad. 2022-00131

mario medina <mariomedina480@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 16:25

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Dte. WILMAN SOLORZANO

Dda. CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

Rad. 41001311000520220013100

MARIO MEDINA ALZATE

ABOGADO

Neiva – jueves 07 de julio de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

Colreco.....fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Demandante.....WILMAN SOLORSANO

Demandada.....CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

RADICADO.....41-001-31-10-005-2022-00131-00

Respetado señor Juez:

CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.990.116 expedida en SUPIA – CALDAS, con todo respeto manifiesto a su Autoridad que confiero poder especial, pero tan amplio como en derecho es posible al Doctor MARIO MEDINA ALZATE, Abogado Titulado, para que a mi nombre y representación dé contestación a la demanda indicada en la referencia, donde soy la demandada, y para que represente mis intereses durante todo el proceso hasta su culminación.



EN BLANCO



EN BLANCO



EN BLANCO



Mi apoderado el Dr. MARIO MEDINA ALZATE, queda investido de facultades expresas para recibir, conciliar, transferir el presente poder y reasumirlo con las mismas facultades ya indicadas.

Atentamente,

CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO
C.C. No. 33.990.116 de Supía - Caldas

Acepto,

MARIO MEDINA ALZATE
T. P. No.- 15 285 C. S. DE LA JUDICATURA
C.C. No. 17 094 336 de BOGOTA D.C.

NOTARIA PRIMERA - NEIVA HUILA

Ante el suscrito Notario compareció MARIO MEDINA ALZATE
quien se identificó con la cédula No. 17094336
de BOGOTA D.C con TP 15285
de C. S. Judicatura y declaró que la firma puesta al pie de esta diligencia es de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados (Artículo 74 del Código de P. C.)
Fecha: 07 JUL 2022

DECLARANTE,





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11514997

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33990116, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m8qo0y7jmo
07/07/2022 - 16:55:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qo0y7jmo



MARIO MEDINA ALZATE

ABOGADO

Neiva – jueves 07 de julio de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

Colreos.....fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Demandante.....WILMAN SOLORSANO

Demandada.....CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

RADICADO.....41-001-31-10-005-2022-00131-00

Respetado señor Juez:

MARIO MEDINA ALZATE, actuando como apoderado de la demandada en el proceso indicado en la referencia, respetuosamente doy contestación a dicha demanda en los siguientes términos:

DEMANDADA:

Carmen Emilia Gómez Galeano.....c.c. 33.990.116

Es mayor y de esa vecindad, residente en la Calle 73-A- # 4-31 – Tercer Milenio.- No tiene limitaciones mentales ni legales y puede representarse en este proceso, es decir no necesita curadores de ninguna naturaleza.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO.....Es cierto, el demandante y la demandada son casados por los ritos del matrimonio católico.-

AL SEGUNDO.....NO ES CIERTO.- Ella, en todo momento ha cumplido con sus deberes de esposa. Nunca ha abandonado el hogar y solo sale a trabajar, ya que su esposo no cumple cabalmente con sus obligaciones. Desde hace más de dos años, decidió ocupar una pieza de la casa él solo, incumpliendo justamente el demandante, el débito conyugal Pero fue su decisión.

AL TERCERO.....NO ES CIERTO.- Es solo producto de la imaginación del demandante. Esto se debe a que el señor demandante es una persona fácilmente influenciable

AL CUARTO.....NO ES CIERTO.- La señora Kenia Margarita Mejía es solo una amiga, la que incluso ni siquiera vive en la ciudad de Neiva-Huila-

AL QUINTO..... NO ES CIERTO..-Las veces que se ha enfermado se le ha auxiliado debidamente; Inclusive en su última emergencia de salud, en este mismo año, mes de mayo de 2022 - en la Clínica Medilaser la señora Carmen Emilia lo auxilió en un todo y FIRMO COMO ACUDIENTE, es decir, la persona que se comprometía ante la Clínica a apoyar personalmente al paciente— a diligenciar cualquier trámite fuera de la clínica y a responder ante cualquier requerimiento de cualquier tipo.

AL SEXTO.-NO ES CIERTO, el demandante es el que en numerosas ocasiones no ha respondido con la responsabilidad económica del abastecimiento alimentario. Al no apoyarla, mi mandante la señora Carmen Emilia Gómez Galeano, debe salir a trabajar para suplir este déficit.

AL SEPTIMO.....NO ES CIERTO, el demandante ha interpretado en forma errónea o malintencionada, el alcance de una de las numerosas amistades de mi poderdante.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

En lo relacionado con las fotos, estas corresponden simplemente a una amistad y no tienen connotaciones explícitas.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez que se decreten, se practiquen y oportunamente se valoren, las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES.-

Señora: MONICA CATHERINE SOLORZANO GOMEZ

Carrera 1ª - F- No. 70-A-17 –Neiva –Huila.-

Señora KENIA MARGARITA MEJIA MERCADO

Calle 2ª D- # 4-33 – Barrio 9 de Abril

Municipio de MORROA – SUCRE.

Las anteriores personas son mayores, vecinas de las ciudades de Neiva – Huila y Morroa - Sucre, y declararán todo lo que les conste en relación con los hechos de esta demanda.

PRUEBA TRASLADADA.-

Solicito a su Autoridad, oficiar a la Gerencia de la CLINICA MEDILASER de la ciudad de Neiva, solicitando remitir copia a su Despacho., del Acta de compromiso – en condición de ACUDIENTE- adquirida por la señora CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO C.C No. 33.990.116 de Supía-Caldas, en el trámite de hospitalización y tratamiento inter-clinica del señor WILMER SOLÓRZANO C.C. 12.137.760 de Neiva-Huila., en Mayo de 2022, en esta ciudad de Neiva,

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION UNICA.

FALTA DE FUNDAMENTO Y VERACIDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sustentación

Fundamentos fácticos: Las afirmaciones del señor demandante, solo son producto de la imaginación de un joven, hijo de la pareja, que

desafortunadamente padece algunas afectaciones mentales, que su señora madre, justamente la demandada, ha tenido que lidiar, ya que sus limitaciones mentales le impiden trabajar. Esta tarea ha sido compartida con su esposo, el demandante. Se trata de un joven adulto de 25 años que por su enfermedad no puede trabajar ni tampoco puede estudiar debido a sus limitaciones mentales y alucinaciones frecuentes que le impiden una vida normal.

El joven JHON WILMAN SOLORZANO GOMEZ a sus 25 AÑOS, es incapaz de ganarse la vida por si mismo, debe ser mantenido con el esfuerzo de sus padres, y hay que reconocer que el esfuerzo mayor ha dio la de su madre, pues esta no tiene pensión alguna como el demandante, pensionado de la Policía Nacional y por tanto con derecho a servicio médico y siquiátrico por parte de la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional, por ser hijo de un pensionado de esa Institución, como lo es el demandante. Este esfuerzo desigual, ha creado una tensión entre los esposo y realmente ha incidido o desembocado en esta demanda.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

La del demandante: CALLE 73 No. 4-34 – Barrio 3º Milenio –Neiva.

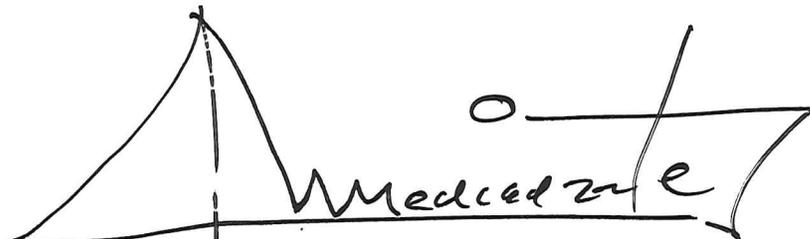
Demandada..... CALLE 73 No. 4-34 – Barrio 3º Milenio –Neiva.

DEL SUSCRITO APODERADO DE LA DEMANDADA,

MARIO MEDINA ALZATE – puede ser notificado en su Oficina de Abogado Independiente ubicada en la Calle 22 No. 1-F-05 de Neiva.

Correo.....mariomedina480@hotmail.com

Atentamente,



MARIO MEDINA ALZATE

T. P. No. 15 285 C.S. DE LA JUDICATURA

C.C. No. 17 094 336 de BOGOTA D.C.

CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS

MARIO MEDINA ALZATE

ABOGADO

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

Colrreo.....fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Demandante.....WILMAN SOLORSANO

Demandada.....CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

RADICADO.....41-001-31-10-005-2022-00131-00

Respetado señor Juez:

MARIO MEDINA ALZATE, actuando como apoderado de la demandada en el proceso indicado en la referencia, respetuosamente me permito proponer la siguiente.

EXCEPCION DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SUSTENTACION:

Se fundamenta en el Art. 100 # 5 – del Código General del proceso que establece ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***

Predica el Estatuto Procesal Civil, en su Artículo No. 82 que la demanda debe contener: #2.....” ***domicilio de las partes...***”

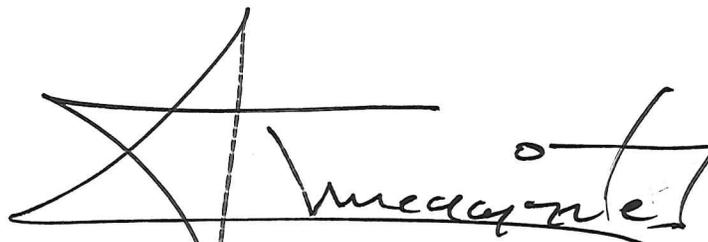
El Actor no le da cumplimiento a este predicado, para en su lugar solo dar los correos electrónicos de las partes. Lo anterior no es de recibo y propone un vacío presupuestal en los escritos de demanda, lo que la hace inviable.

Posiblemente el actor desea ocultar que el domicilio del demandante es exactamente el mismo de la demandada, lo que en alguna forma dificulta la credibilidad de su planteamiento sobre la no convivencia de los contendientes.

Pruebas.....contenidas en el expediente.

Notificaciones.....contenidas en el expediente.

Atentamente,



MARIO MEDINA ALZATE

T. P. No.- 15 285 C. S. DE LA JUDICATURA

C.C. No. 17 094 336 de BOGOTA D.C.